



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00

ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 08 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante MORAYMA MIRANDA MEZA presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 07 de Marzo de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante [moraimamiranda79@gmail.com](mailto:moraimamiranda79@gmail.com) MORAYMA MIRANDA MEZA solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 30 De Septiembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*  
*educacion@malambo-atlantico.gov.co*  
*moraimamiranda79@gmail.com*

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90filtre por mes y escoja la providencia respectiva>.*

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00

ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados [39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo” [40].”*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”*

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la que procede a requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante MORAYMA MIRANDA MEZA, para que en el mismo término pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00

ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2.- REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3.- REQUIÉRASE, a la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[educacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:educacion@malambo-atlantico.gov.co)

[moraimamiranda79@gmail.com](mailto:moraimamiranda79@gmail.com)

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

Auto N°00100-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 40 de fecha 11 de Marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c58cbefb347003d6720d65265a0db3813b4b5587a98236f8cdc78e759225c**  
Documento generado en 08/03/2024 03:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

Malambo, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**FINALIDAD DEL PROVEÍDO**

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES contra el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL.

**HECHOS:**

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1) Soy Propietaria y poseedora por más de 31 años de buena fe, de forma ininterrumpida, constante, real, efectiva, pacífica y con el ánimo de señora y dueña del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 041-223509, cuyas características y linderos son: **Norte**: Tiene 320.00 metros y linda con predio que en las últimas décadas es posesión ejercida por el señor Henry Ellis Aguas, **Sur**: 320.00 metros y linda con pared de este a oeste del parque empresarial donde funcionan las empresas SIKA, GRÚAS, MANIOBRAS Y MONTAJES; **Este** 13,00 metros y linda con la autopista oriental frente a antigua empresa FRUCOSTA y **Oeste**: 13,00 metros colindante con línea quebrada de predio de la señora Viviana Jimeno Renemberg en una mitad y el restante con predio de la posesión del vecino Henry Ellis Aguas. Adjunto: Documentación relacionada con certificado de tradición, adjudicación, amparo policial, fotografías y videos.
- 2) En el predio aludido donde soy propietaria y ejerzo la posesión, también realizo constantemente actividades económicas del talante agrícola, parqueadero informal y taller de mecánica de automóviles y maquinaria pesada, de donde deriva el sustento de mi familia, porque es la única fuente de ingresos que tenemos. Adjunto declaración extra procesal ante Notaría, fotografías de los cultivos y de la actual limpieza en espera de lluvias para cultivar productos de pan coger y de las actividades mencionadas.
- 3) El predio de mi propiedad y posesión es una vereda por consiguiente del área rural, así mismo, el predio vecino con que colinda mi predio por el norte, son ambos pertenecientes al área rural y la jurisdicción es agraria.
- 4) El predio de mi propiedad está cobijado con amparo Policial a la Posesión desde el 08 de enero de 2020, precisamente por defender de personas extrañas de perturbaciones, dicha resolución sigue vigente en sus efectos.
- 5) En el predio en mención, construí hace más de Diez (10) Años una vivienda en paredes de bloques de cemento y techo metálico, pero la noche del día 22 de febrero de 2024 a eso de las 23 horas, penetraron clandestinamente intrusos armados, dañaron el portón de entrada, dañaron árboles frutales y también derribaron mi vivienda en el predio y profiriendo amenazas de muerte contra mí y dándonos un plazo de 24 horas para desalojar el predio de mi propiedad y posesión. Adjunto: Copia de Noticia Criminal por daño en bien ajeno, amenazas de muerte y desplazamiento, fotografías de los daños y destrozos causados por los hombres armados que ejercieron la arremetida violenta, así mismo, anexo copia del amparo policial al tenor de la Resolución No. 001 de fecha 08/01/2020
- 6) Posteriormente, el día 23 de febrero de 2024, a eso de las 16 horas aproximadamente, se presentó el accionado inspector sexto de policía de Malambo en compañía de patrulleros de la policía nacional y otra funcionaria, quienes procedieron a ingresar sin permiso de autoridad competente dentro del predio de mi posesión y pegaron unos avisos en la pared colindante pero dentro del predio de mi propiedad y posesión, en cuya literalidad se observó tienen la pretensión de efectuar diligencia de desalojo y demolición dentro del predio. el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas locales, a dicho Inspector Sexto de policía de Malambo se le pusieron de presente los documentos que hoy fundamentan esta tutela y manifestó que los sustentáramos en la diligencia que fijó su despacho antes mencionado.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalumbo@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalumbo@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

- 7) Como se demuestra con las pruebas aportadas, no solo soy la propietaria, sino que vengo ostentando la posesión desde hace tres (3) décadas aproximadamente, hace Cuatro (4) años aproximadamente se desarrolló un proceso polílico por Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia que dio como resultado la Resolución 001 del 08 de enero de 2020 y por tal motivo, no debe el Inspector accionado pretender encuadrar un proceso de Perturbación a la Posesión de alguien que no la ejerce, puesto a su querella le adolece falsoedad al desconocer el amparo Polílico de la Resolución No. 001 de 08 de enero de 2020, emanado de la misma Inspección sexta de Policía de Malambo, dicha homologa del accionado para ese momento, era la Doctora Alma mercedes Gutiérrez Narváez, de quien adjunto su declaración extra procesal bajo juramento ante Notaría, corroborando y reconociendo su decisión plasmada en la resolución que aporto. Lo anterior, dejando diáfana, que no soy ocupante de hecho, que no soy invasora, que del bien de uso público que me adjudicaron el día 07 de febrero en el año 1994, mediante Resolución No. 148 emanada de la alcaldía Municipal de Malambo, he venido ejerciendo la propiedad y posesión de buena fe, que nunca podrán asimilar a la falsa calidad de ocupación de hecho o invasora, mucho menos de perturbadora, porque quien goza de los derechos de propiedad y posesión soy yo y la Constitución y las leyes deben de proteger tales derechos y garantizar su efectiva tutela.
- 8) La presente tutela es invocada y radicada con el fin de evitar un perjuicio irremediable, considerando, que el inspector accionado pretende despojarme de mi posesión, aun a sabiendas que existe en su mismo despacho una proferida Resolución 001 del 08 de enero de 2020 que concedió amparo Polílico a mi predio.
- 9) Es un hecho notorio que el vecino Henry Ellis Aguas, quien colinda con mi predio por la parte norte, está desarrollando un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, bajo radicado No. 2023-00104-00** y que de la valla ordenada por ese despacho judicial se observa notoriamente en la vía oriental por el acceso a su propiedad, que dicho Inspector sexto accionado no debe mirar para otra parte y siendo en su jurisdicción, no debe desconocer ni lo plasmado en esa valla, ni tampoco desconocer la existencia del aludido proceso judicial, que demuestra que los vecinos al ser un predio diferente al mío, porque cada uno de los predios tiene su respectiva matrícula inmobiliaria, la del mío es 041-223509 y para el vecino del norte Henry Ellis Aguas es 041-137227, es decir, para el caso en concreto opera caducidad de la querella polílica y su prescripción, considerando que han pasado muchos años y no se encuadra dentro las 48 horas que reza el artículo 81 de la Ley 1801 de 2015, el decreto 747 de 1992 solo ordena dentro de los tres (3) días siguientes y mucho menos de los Treinta (30) días para que no opere la caducidad de la querella de la protección de la posesión de que trata el artículo 80 en su parágrafo de la Ley 1801 de 2015, ni para los Cuatro (4) meses de un ocupación de hecho, puesto los mismos querellados aducen en el punto cuarto de sus hechos que el 9 de septiembre de 2022 empezaron a construir sobre el predio dos mejoras ....., es decir, pasaron 15 meses aproximadamente desde que los querellantes conocieron los hechos hasta que radicaron su querella polílica por perturbación a la posesión y tampoco para los Diez (10) años de un Proceso Reivindicatorio de Dominio en el escenario de la justicia ordinaria, puesto hay hechos constitutivos con pruebas que demuestran posesión por décadas en el predio de mi propiedad. Existiendo caducidad de la querella y la prescripción de la acción.
- 10) Luego entonces, se configura una vulneración latente al debido proceso, al derecho a la propiedad y al derecho de posesión, un **perjuicio irremediable** que me asisten pedir tutela contra el Inspector Sexto de Policía de Malambo, este último quien pese a haberse puesto en conocimiento de la existencia de una propiedad con matrícula inmobiliaria totalmente diferente a la que plasmaron en la querella polílica por perturbación a la posesión, puesto colocaron como objeto de su pretensión la matrícula inmobiliaria de la Finca Rincón Grande y arrojan con una escritura hecha en escritorio privado y autenticada en la Notaría Única de Ponedera con número



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

- 11) **Es un perjuicio irremediable** porque aun la suscrita presente múltiples pruebas de la posesión de buena fe, ininterrumpida, real, efectiva y con el ánimo de señora y dueña en mi propiedad también certificada de ser un área rural y un predio distinto al formulado en la querella, es decir, una matrícula inmobiliaria diferente a la que plasmaron en la querella policial, está entonces el inspector vulnerando el debido proceso, el derecho a la propiedad y posesión, de paso causando graves perjuicios económicos a la actividad laboral y productiva, así mismo al mínimo vital, porque las diligencias policiales llevadas a cabo por el accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo, están causando en estampida se vayan mis clientes del informal taller y los trabajadores de mis cultivos en el predio también han parado sus labores agrícolas, por la incertidumbre causada por un amenazante desalojo o más bien un despojo y demolición.
- 12) El querellante debió acompañar prueba de la explotación económica del predio rural como lo dice el artículo 4 del Decreto 747 de 1992 y no lo hicieron los querellantes, pero es diáfano que nunca podrán aportarla al expediente de la querella, porque en décadas no han ejercido la posesión y mucho menos lo han explotado económica y tampoco podrán demostrar que lo que ellos aducen como invasión se desarrolló dentro de los Quince (15) días anteriores a la presentación de la querella, puesto como lo he resaltado, ellos mismos los querellantes.
- 13) **El artículo 5 del decreto 747 de 1992 prohíbe a las autoridades de policía ordenar desalojo a campesinos ocupantes de predios agrarios**, en el caso de mi parcela, producto del deslinde del estado de tierras que le pertenecían y cedió a particulares, es decir a la suscrita que le fue adjudicada parcela rural en la vereda donde está, desde el año 1994 (Adjunto documento oficial de Cesión) y sería mal que pudiera ser afectada o perjudicada por escrituras de años posteriores, como se observa en las diferentes anotaciones en el certificado de tradición del predio Rincón Grande con matrícula inmobiliaria 041-137227, que fungen desde el año 2007, es decir muchos años después de la adjudicación que me hicieron de una porción de terreno del camino real del concorde, los querellantes hacen escrituras, una de ellas la No. 165 del 25 de noviembre de 2008 en la Notaría Única de Ponedera, donde ellos reconocen el camino en medio del Concorde, precisamente en ese camino me fue adjudicada más década antes de los movimientos escriturales de los querellantes, movimientos sin ostentar posesión ni adhesión de tierras de forma legal, a contrario sensu la suscrita si tiene la propiedad y ha tenido siempre la posesión, pruebas de esto se acompañan al presente escrito de tutela.
- 14) **El artículo 17 del Código General del Proceso, reza en su numeral 1**, Que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. De lo anterior, se desprende palmaríamente, que el Inspector Sexto de Policía de Malambo no es competente para dirimir o conocer de un litigio de naturaleza agraria, tanto para el predio vecino que aun se encuentra en desarrollo de un proceso judicial de un verbal de pertenencia, como para el caso de mi parcela veredal, como reza en el certificado de tradición y siendo rural y donde ejerzo cultivos de productos de pan coger para mi sustento, es un exabrupto jurídico lo que desarrolla el Inspector accionado.
- 15) Pero es que tampoco es competente para conocer de la querella por perturbación a la posesión y mera tenencia, considerando que, no media entre la **alcaldesa municipal de Malambo** o su secretario de gobierno, una facultad oficiosa otorgada al Inspector Sexto de policía de Malambo para efectos de dirimir o proceder en un litigio que versa en el área rural y agrario, que así está determinado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, siendo una vereda y también mis vecinos de Rincón Grande poseída por el señor Henry Ellis Aguas, que también es querellado al igual que el señor Silvio Eduardo Villegas Nieto, este último que es mi conyuge permanente y co habita conmigo desde más de 30 años en la parcela de matrícula Inmobiliaria No.041-223509 y no tiene nada que ver mi marido ni yo con el predio vecino antes mencionado y que se conoce como Rincón Grande de matrícula Inmobiliaria No. 041-137227, que siendo objeto de la querella dicho inmueble, no presentan los querellantes ninguna prueba siquiera sumaria de la perturbación de nosotros sobre el predio Rincón Grande, puesto los señores de la



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

policía al mando del sub teniente Cabezas Kevin, bien lo consignaron en su informe que reposa en el expediente de la querella, que fueron recibidos en su visita, aunque no dicen los policiales que ingresaron fue al predio distinto a Rincón Grande y se metieron fue al de mi propiedad, donde mi marido Silvio Eduardo Villegas Nieto les aportó copia y fotos de la Resolución No. 148 del 7 de febrero de 1994, de la cesión de la franja de terreno que el Municipio de Malambo hiciera a la suscrita, de 320.00 metros medidos de oriente a occidente por 13:00 metros medidos de Sur a Norte con salida a la autopista oriental por ese metraje y que comunica con el barrio el Concorde de esta jurisdicción. De lo anterior se desprende que, la querella policial se fundó en constituir procedimientos policivos en un predio totalmente distinto al planteado en la querella policial que están agenciando de forma ilegal y arbitraria, vulnerando una vez más el debido proceso y de paso quebranta mis otros derechos al mínimo vital, porque de esa tierra de mi propiedad se deriva mi sustento familiar, derecho a la propiedad y posesión que también son tutelables y que deben ser protegidos por el estado.

16) Así mismo, el Decreto 2303 de 1989 en su artículo primero hace énfasis en el conocimiento que tienen la jurisdicción agraria, especialmente en los que se deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los

productos, en cuanto no constituyan estos dos últimos actos mercantiles ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo. Pero sigue diciendo ese artículo: "En general, conocer esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan por aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios". Entendiéndose como la competencia que tiene esa jurisdicción agraria y no hay competencia del Inspector accionado, de proceder este último, estaría prevaricando por acción y penalmente será responsable.

17) Se torna inminente y con inmediatez una Medida Cautelar de carácter provisional, que ponga freno a la diligencia que pretende desarrollar el Inspector Sexto de Policía de Malambo en el predio de mi propiedad y donde ejerzo mi posesión, considerando que tiene el accionado dos alternativas hacer lanzamiento o no abstenerse de hacerlo, pero es un riesgo latente que se debe evitar, es un perjuicio irremediable, porque ya se le puso en conocimiento al accionado, que no es competente por los motivos aquí también señalados y ha hecho caso omiso, pero pretende desarrollar la diligencia policial en el predio de mi propiedad, asimilándolo a su capricho como si también mi predio fuera parte de Rincón Grande, no estableciendo las diferencias y eso perjudica las actividades agrícolas y del taller de mecánica y lavadero mientras efectúa sus diligencias y hasta pisotean la semilla sembrada para esta época.

18) La escritura pública No. 165 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Ponedera, que también aparece registrada como anotación No. 002 en fecha 19 de diciembre de 2008, está clara en el punto B Predio denominado rincón Grande con área superficial de (19) **Has más 9.753 m<sup>2</sup>**, la consignación literal con alcances jurídicos, que los señores Rafael De Jesús Pardo de la Hoz y Miriam Pardo de López definieron en su lindero parte sur, agregando: "partiendo del punto G al punto H en línea quebrada, mide 675.50 metros y **linda con camino en medio frente a predios del barrio el Concorde**" (El subrayado es mío). Precisamente ese camino que ellos describen como su lindero sur en el punto B) de la escritura aludida, es el sitio en donde me adjudicó el estado a través del ente territorial municipio de Malambo Atlántico el 7 de febrero de 1994 la parcela que estoy defendiendo a ultranza, al tenor de la Constitución y la ley, esto a través de una Cesión a título gratuito de esa franja de terreno una porción de 320.00 metros de largo por 13:00 metros de frente por la vía autopista oriental, contiguo al Barrio del Concorde de Malambo y también vecino por el norte con predio de Rincón grande desde décadas poseído por el señor Henry Ellis Aguas, por el sur con predio donde actualmente convergen empresa SIKA, Grúas, maniobras y Montajes y otras. Por consiguiente, la querella Policial no la ha debido afectar con su arbitrario procedimiento policial en mi predio de matrícula inmobiliaria No. 041-223509 y eso también vulnera mis derechos fundamentales ya enunciados en esta acción de tutela, por dirigir su querella a un objetivo o inmueble totalmente diferente al que enmarcaron como predio de la litis (Rincón Grande con matrícula inmobiliaria 041-137227), que afecta



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

**notoriamente mi actividad agrícola y la explotación económica de mi taller de reparación de vehículos y maquinaria pesada dentro de mi predio.**

- 19) Es menester resaltar un exabrupto o adefesio jurídico, tratase de invitarlos a examinar las foliaturas obrantes en el expediente de la querella policial, donde la señora Mauren Daniela Villa Marimon con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.9124 aporta y consigna número de tarjeta profesional del ejercicio de la abogacía No. 22437 del C.S. de la J., en el poder especial otorgado por el señor Sebastián García López con C.C. No. 1.127.542.408, este también que funge obrar mediante poder general conferido por los querellantes Rafael Y Miriam Pardo, pero el número de la tarjeta profesional que obra en el poder especial y que fue reconocida su personería jurídica por el accionado Inspector, no corresponde a dicha señora Mauren Daniela y así lo sigue consignando al respaldar sendos memoriales con su rúbrica, lo que al consultar la base de datos la autoridad competente registra que no es la titular de esa tarjeta profesional de abogado y su consignación falsa la hace incurrir en violación al código penal en delitos contra la fe pública y fraude procesal, así mismo, el accionado inspector sexto de policía de Malambo Manuel Acuña, quien le reconoció la personería jurídica a dicha señora con ese número espurio y que no le pertenece ese número de tarjeta profesional a la presunta abogada Mauren Daniela Villa Marimon y raya la nulidad de toda las actuaciones surtidas de principio a final en el proceso de la querella policial por la falta de legitimidad de causa por activa e indebida representación del que trata la nulidad del Código General del proceso en su artículo 133 numeral 4. Lo anterior, motiva la caída total de la estrategia jurídica de los querellados y es deber del juez de tutela compulsar copias de las conductas desplegadas en el quebrantamiento del orden penal y disciplinario, por lo que le solicito oficen al ser ejecutoriada la tutela a las autoridades competentes. (Adjunto Certificación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial).
- 20) Pero lo más grave que cometieron entre tantos horrores jurídicos, es la falta de legitimidad en la causa, cuando los querellantes no aportan o no acompañan a la querella ninguna prueba siquiera sumaria de la propiedad o de la posesión sobre lo que falsamente pretender amparar, recorramos en análisis el expediente de la querella policial cuestionada y por ninguna de los 38 folios se encuentra escritura de propiedad, certificado de tradición o escritura protocolaria de posesión de lo que pretenden amparar policialmente, como lo dije anteriormente, no allegaron prueba de la explotación económica del predio por ser rural, veredal, agrícola, situando su acción en lo mas infundado en requisitos de ley, des ajustes a la normatividad y carencia de acervo probatorio que jamás se haya visto en el escenario de las actividades litigantes y judiciales. El Inspector Sexto de Policía de Malambo debió haber rechazado in limine, de ipso facto esa querella, incluso, cuando conminó a los querellados a sanear o subsanar la querella y los querellantes a través de su apoderada al volver a incurrir en ese yerro o de no tener esas pruebas requeribles, le hubiera sido mejor haber retirado su querella y estructurarla sabiamente con los requisitos sine quanum, para no sufrir el descalabro jurídico que se torna inminente nulitar en su totalidad, al tenor del imperio de la Constitución y la Ley.
- 21) En síntesis, estoy aportando a la presente Acción de Tutela, pruebas de mi propiedad con la adjudicación que me hiciere el municipio de Malambo y de la posesión demostrable en años, donde posan en fotografías de la limpieza, sembrado y cultivos, mis jornaleros o ayudadores, mi marido, así mismo, videos de ponernos al frente de ataque de desconocidos que han prendido fuego a la maleza contigua y para que no afecte mis cultivos y vivienda en el predio, con los bomberos ayudando a apagar incendio en una época antes de pandemia. Pero También pruebas de compras de materiales y de herramientas para el trabajo agrícola, con fechas de años anteriores y que corroboran lo que demuestran las pruebas de las fotos y



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

**videos de la suscrita en los cultivos y limpieza de mi predio y que aunado a los testimonios bajo juramento en declaraciones extraprocesal con fines judiciales de personas dando fe de lo anterior y de la buena fe de mi posesión con sus elementos constitutivos, pero todo esto solo para demostrar ante el Juez de tutela, que no soy ocupante de hecho ni invasora y tampoco mi marido Silvio Eduardo Villegas Nieto con C.C. No. 72.137.247, quien ha venido compartiendo la posesión conmigo en el predio de mi propiedad y nada tenemos que ver con el predio Rincón Grande, que siendo fijada la fecha de la diligencia para el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 de la mañana, se abstengan de ingresar al predio de mi propiedad y de no volver a entrabar o entorpecer las actividades agrícolas que estoy desarrollando, con sembrados y reparación de cerca de límites y re construcción de la vivienda que me destruyeron desconocidos que incursionaron fuertemente armados y amenazándonos de muerte si no nos íbamos del predio. Adjunto pantallazo de noticia criminal ante fiscalía. Otra conducta reprochable, es que un servidor público como lo es el accionado Inspector sexto de Policía De Malambo, reconozca personería jurídica a una persona que consignó una literalidad y numeración apócrifa en relación con la tarjeta profesional de abogado y le permita actuar con esa falsedad, siendo permisivo con la conducta desplegada por la señora Mauren Daniela Villa Marimon en contra vía al orden penal pre establecido. El hecho de no figurar ninguna prueba de la propiedad y/o posesión de los querellantes, no solo es falta de legitimación de la causa por activa, sino también el caldo de cultivo del mar de inconsistencias como la caducidad de la querella y la prescripción de la acción de la querella, que no dan pie para seguir desarrollando un proceso viciado de nulidad, que vulneró el debido proceso, derecho a la propiedad y a la posesión, y al mínimo vital, que merecen ser tutelados constitucionalmente.**

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES son:

**Pido respetuosamente, se dicte medida cautelar de carácter provisional mientras se desarrolla esta acción de tutela, que suspenda diligencias administrativas o policivas en mi predio con matrícula inmobiliaria No. 041-223509 y en el de los vecinos de Rincón Grande por lo expuesto y sustentado en el cuerpo de esta tutela, conceda amparo constitucional a mis derechos fundamentales: Devido proceso, mínimo vital, propiedad y posesión, en simultanea se declare la nulidad de toda la actuación desarrollada por el Inspector Sexto de Policía de Malambo, se deje sin efectos jurídicos y compulse copias a la fiscalía y procuraduría de las infracciones al orden penal y disciplinarios agenciados por el accionado.**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) este Juzgado luego estudiar el escrito de tutela allegado y sus anexos consideró necesario requerir a la accionante con el fin de que procediera a aclarar y precisar el objeto de la medida provisional solicitada y así mismo, conforme indica en su escrito de tutela aportara copia legible de la notificación efectuada por la Inspección Sexta del municipio de Malambo, la cual informó fue pegada en su predio donde señala que el día 29 de febrero de este año, se llevaría a cabo diligencia de desalojo y demolición, esto con el fin de determinar la procedibilidad de la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, requerimiento que fuese atendido por el accionante, y en aras de evitar un perjuicio irremediable este despacho procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, concediéndose la medida cautelar solicitada por la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES y en consecuencia, se ordenó suspender la diligencia de inspección a realizar por parte de la Inspección Sexta del Municipio de Malambo, el día 29 de febrero de 2024 a las 09:00AM, en el inmueble objeto de la queja, así mismo, descorrió traslado de la misma y sus

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmambo@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

anexos, siendo debidamente notificado el accionado INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO al correo electrónico [inspeccionsextamalambo@hotmail.com](mailto:inspeccionsextamalambo@hotmail.com) y los vinculados ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, al señor HENRY ELLYS AGUAS – al señor RAFAEL PARDO- a la señora MIRIAM PARDO y a la señora MAUREN DANIELA VILLA MARIMON a los correos electrónicos [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co) [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), [henry250ellis@gmail.com](mailto:henry250ellis@gmail.com), [rpardodelahoz@gmail.com](mailto:rpardodelahoz@gmail.com), [maurenenvelillaabogado@gmail.com](mailto:maurenenvelillaabogado@gmail.com), [pmyriamdelopez@gmail.com](mailto:pmyriamdelopez@gmail.com), respectivamente.

Intervención de la vinculada MAUREN DANIELA VILLA MARIMON. Mediante correo electrónico recibido el día 29 de febrero de 2024 la vinculada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

MAUREN DANIELA VILLA MARIMON, en mi calidad de vinculada dentro de la acción de la referencia, me permito manifestarme frente a los hechos y peticiones de la accionante, en los siguientes términos:

**i. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA**

1. Al respecto me permito manifestarle al despacho con respecto a la aquiescencia de ORIP SOLEDAD con la apertura de folio 041-223509, donde inscribe un acto administrativo de adjudicación baldío a favor de la señora, LILIANA DEL SOCORRO BARCELO, el cual genera tradición y demuestra la titularidad, es precisamente en la audiencia que respecta el artículo 223 en el numeral 3 literales A y C, que se pretendía que la señora BARCELO, exhibiera los documentos que la acreditan como propietaria y por el desarrollo del proceso polivalente solicitar oficiar a los entes administrativos acerca del nacimiento jurídico de la RESOLUCION 148 DE FEBRERO 07 DE 1994, en este caso la alcaldía municipal de malambo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi para verificar el acto de creación de la ficha a través de certificado catastral, plancha catastral y ORIP SOLEDAD, para que rinda informe porque una resolución de 1994 fue aperturado su folio para registro en el año 2023, cuando ha transcurrido 28 años de su creación.
2. Es preciso señalar con la audiencia de inspección al lugar de los hechos, constatar si dentro del predios se están realizando actos de señor y dueño por presuntos perturbadores, luego entonces si la señora BARCELO, es titular del dominio, y su predio no tiene en nada que relacionarse no debe tener preocupación.
- 3, 4, 5. No me consta ninguna de las manifestaciones por esta mencionada, por cuanto no se ha desarrollado ningún tipo de indagación al respecto.
6. El señor inspector en sus actos jurisdiccionales en aras de un debido proceso realiza la publicación de los avisos como notificación de la práctica de la diligencia de inspección al lugar, no son actos violatorios de ningún derecho fundamental.
7. Al respecto este pronunciamiento es irrelevante, la querella es contra el presunto infractor Henry ellis aguas.
- 8, 9. No existe violación al debido proceso, la querella presentada es precisamente para corroborar quien está perturbando la posesión del predio rincón grande que son los señores Rafael pardo, Myriam pardo es el señor Henry Ellis el cual no es dueño mi poseedor, y en esta diligencia donde se precisó este acto dilatorio era para aportar y corroborar pruebas con respecto a la posesión viciosa que dice tener Henry Ellis o ilegal que cualquier otro pretenda hacer valer. Lo aquí expresado por la accionante debería prestar su servicio profesional como abogado, por que no se halla explicación a los postulados de defensa, contradicción.
- 10,11. No existe una violación a derechos fundamentales que puedan causar un perjuicio irremediable, como bien la señora lo menciona si no esta relacionado con su predio no debe existir temor.
- 12, 13, 14,15,16. Como bien asevera la señora Barceló, si su predio no tiene relación jurídica, ni está dentro de las medidas y colindancias del predio rincón grande no debe tener preocupación alguna y si ella es requerida por cualquier autoridad tiene su oportunidad para hacer valer sus derechos, pero si es ilógico detener una diligencia y desgastar el aparato judicial, si el proceso polivalente esta

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

aportas de un inicio no se han cumplido las etapas procesales de tomar una decisión de fondo.

17. Hay que dejar claro que el despacho o inspección al iniciarla su etapa procesal consagrada en el artículo 223 ley 1801 de 2016, sería el día de hoy de suspensión de diligencia y ser el inspector.

18. Es preciso en la etapa probatoria señalar cuales son las medidas y linderos del predio pues denota lo expuesto que no tiene certeza la señora Barceló de lo que está afirmando con respecto al predio rincón grande.

19. Se puede consultar por cedula de ciudadanía en la pagina de la Rama judicial si la suscrita es o no profesional del derecho, no es el único proceso donde actúa e intervengan los aquí intervenientes, le advierto que un error de transcripción es de humanos, pero comprometer su conocimiento puede hacerla incurrir en errores.

20, 21 Es inexplicable el interés desmedido de la señora Barceló en desacreditar la legitimidad de la querella y el afán de ejercer el derecho de defensa y contradicción, hubiese sido correcto que todos estos argumentos hubiesen sido escuchados en audiencia pública como dicta la norma y no hacer desgastar la justicia con tales pronunciamientos infundados. En cuanto a la incursión de desconocidos y los daños causados ponga en conocimiento a la autoridad competente para el conocimiento de los hechos.

**ii. EN CUANTO A LA PETICIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

Aunque carezcan de ellas, solicito a su despacho desestimar la presente acción de tutela por no existir violación a derechos fundamentales, al debido proceso, a la posesión, a la propiedad, al mínimo vital, como queda demostrado no aporto prueba sumaria que demostrará algún tipo de acción en contra del predio que dice ser de la señora Barceló, y que acredita con el folio de matrícula 041-223509.

Visto lo anterior sírvase proceder de conformidad

Intervención de la vinculada MYRIAN PARDO DE LOPEZ. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Marzo de 2024 los vinculados descorrieron el traslado de la presente acción constitucional, así:

RAFAEL PARDO DE LA HOZ Y MYRIAN PARDO DE LOPEZ, en nuestra calidad de vinculados en la acción de tutela de la referencia, nos manifestamos frente a los hechos en los siguientes términos:

1. La tradición de la familia PARDO DE LA HOZ, data del año 1947, cuando la extensión del predio era de 95 hectáreas, conocida como VILLA DELIA, que actualmente su folio de matrícula es el 04124699, que se halla cerrado por divisiones, es decir que la familia ha sido propietaria desde hace más de 60 años, sus medidas y linderos: UN POTRERO Y LA CASA, SITUADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Y MALAMBO, CONOCIDO HOY CON EL NOMBRE DE VILLA DELIA, ANTIGUAMENTE LLAMADO VISTA LARGA, Y RENEGADO, CONSTANTE DE 95. HECTAREAS, APROXIMADAMENTE EN EL CAMINO O CARRETERA QUE DE SOLEDAD, CONDUCE A MALAMBO, Y CUYOS LINDEROS ACTUALES SON: NORTE: CON PREDIO DE MANUEL FABREGAS, HEREDEROS DE ALEJANDRO ROSALES, AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, AVIANCA, CAMINO EN EMDIO DE PROPIEDAD DE LA AVIANCA; SUR: CAMINO DE CONDUEÑOS EN MEDIO, CON TERRENO DE HERNAN KUCHL, Y LUIS BARTOLO NIEBLES; ESTE: CARRETERA ORIENTAL QUE CONDUCE DE SOLEDAD A MALAMBO, EN MEDIO CON PREDIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DONDE FUNCIONA LA GRANJA EXPERIMENTAL, TERRENO DE LOUIS GIESEKEN Y CON PARTE DE EL PREDIO DE HERNAN KUCHL. OESTE, CON TERRENOS DE DIOGENES BACA GOMEZ, HEREDEROS DE JUAN SANDOVAL Y HEREDEROS DE PEDRO RODRIGUEZ, demostrables ante cualquier autoridad, y ante la alcaldía municipal siempre se



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

han pagado los tributos correspondientes, le puedo enunciar actos de tradición del predio de suma relevancia con lo cual hoy día se halla ubicada la fuerza aérea de Colombia, y data del año 1982 cuando en litigio se le adjudicó a la nación ministerio de defensa parte del nuestros predio, con posterioridad en el año 1994, 1997 y 2007, se le vendió a la nación ministerio de defensa para continuar con la ampliación de CACOM 3, para el año 2007, a la señora Myriam pardo y a mí se nos adjudicó por sucesión el predio de nuestra familia, en el predio desde sus inicio se dado trabajo a muchas personas del sector, las autoridades nos reconocen por tanto tiempo de ser nuestra familia propietaria de los predios, desconocemos quien es SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO y su compañera o cónyuge LILIANA BERCELÓ, mucho menos a HENRY ELLIS AGUAS, en el sector de rincón grande que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 040137227, referencia catastral 010012640001000, donde colinda con el barrio concorde siempre hemos tenido problemas con invasores, que destruyen cercas, ingresan al predio y acudimos a la inspección de policía del barrio concord y se restablecen nuestros derechos, la ultima que tratamos fue el 06 de Junio de 2017 ante la inspección sexta hoy accionada.

2,3. Desconozco de las actividades que realice el señor, SILVIO y la señora LILIANA, si ellos realizan esas actividades en su predio que se identifica con folio de matrícula 041223509, con referencia catastral 08433000100000000490000000000, cuyas medidas y linderos son POR EL NORTE MIDE 320.00 MTS Y LINDA CON LA FINCA RINCON GRANDE, QUE FUE DE RAFAEL NARVAEZ Y MIRIAM NARVAEZ; SUR MIDE 320.00MTS Y LINDA CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL NO. 08433000100000000491000000000; AL OESTE MIDE 13.00 MTS Y LINDA CON CALLE 15; Y AL ESTE MIDE 13.00MTS Y LINDA CON CALLE 30., que es falsa la colindancia con el PREDIO RINCON GRANDE y se desconoce a los señores Rafael y Mirian Narváez, que tampoco han sido colindantes del predio, pues reitero la familia tiene mas de 60 años de tradición, y el objetivo de acudir a la secretaría de gobierno y al inspector que le corresponde por jurisdicción, es que se verifique si los antes mencionados están o no ocupando de manera irregular el predio rincón grande, pues según las descripciones al parecer si están ocupando predios que no son ni han sido de su propiedad y mucho menos han ejercido posesión, en cuanto a la colindancia con HENRY ELLIS, ya existe material probatorio a través de una línea de tiempo de la forma clandestina como ingreso a l predio y este señor no es poseedor y quien determina si el área es rural, urbana, institucional es la alcaldía municipal de malambo y su el señor Silvio y su señora Liliana adquirió conforme la ley no debe tener preocupación alguna, pues esta también le asiste a sus derechos en lugar de realizar esta acción de tutela dilatoria desgastando el aparato judicial.

4,5. Si el señor Silvio y su señora Liliana, tienen mas de 10 años en su predio, reitero y lo tienen identificado tanto jurídicamente y materialmente poseyendo un amparo polivalente, lo cual reitera mi problemática de invasores de tierras, pues presumo que ellos también han sufrido del mismo flagelo de los amigos de lo ajeno y si le ingresaron a la fuerza en su lugar de habitación colocando en conocimiento a las autoridades, agrava mucho mas su circunstancia y debe en forma mancomunada aunarse a mí causa para evitar ese tipo de acciones invasoras, en lugar de estar presentando acción de tutela para dilatar procedimientos si poseen titularidad de dominio de su predio y no somos perturbadores de nuestros vecinos.

6,7. El señor inspector sexto de policía, en aras de un debido proceso, para que exista una legítima defensa no se vulnere el derecho de contradicción, notifico por aviso que es uno de los mecanismos idóneo, que el día 29 de Febrero del año en curso se practicaría inspección al lugar donde se presentan los actos contrarios a la convivencia y fijo aviso en lugar público conforme dicta la norma y el señor SILVIO, el cual no conozco pero se que es abogado debe tener conocimiento de la norma mucho mas que nosotros, y el sabe que antes de tomar cualquier decisión de restitución, demolición u otra deben ser escuchado testigos, practicado pruebas y demás, y si practica otras actividades económicas, como de mecánica, celaduría o agricultura ante esta circunstancia es abogado, reiterando si su tradición es conforme a la ley no debe tener temor alguno frente a una acción la cual estamos legitimados de hacerla, nuestra familia debe y está en la obligación de defender por las vías de derecho la posesión y el dominio del predio y el estado debe garantizar nuestros derechos así como el de los demás, por eso insisto



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

en que esta acción de tutela es un acto dilatorio; sin dejar atrás que el señor Silvio y su cónyuge, acreditan su dominio con una Resolución de adjudicación de bien fiscal del año 1994, pero que extrañamente fue inscrita en el 2023, 29 años después y la señora dice tener 31 años de estar en el predio y el señor 30 años.

8.9. La tutela presentada, que perjuicio irremediable puede evitar, si no se está colocando en eminentes riesgos derechos o bienes del señor Silvio y su señora Liliana, la diligencia es para la práctica de una inspección al lugar, no es para demoler o restituir un bien, la finalidad de esta es que el señor inspector escuche las partes, terceros, ordene y practique pruebas, y tome decisión de fondo, ahora si el señor, Henry Ellis, esta adelantando proceso de pertenencia ante un despacho judicial es un asunto entre las partes, donde el señor Silvio y la señora Liliana no tienen nada que ver y si están tan interesados en el asunto porque no sirvieron de testigo del señor Ellis en el proceso; ahora si esta proponiendo actuaciones judiciales, hay que recordar que el juez de tutela no es el juez natural dentro del proceso policial, es el inspector de policía y si existe interés dentro esta hágase parte y no coloque una acción de tutelar para dilatar.

10. Le reitero nuestra familia tiene más de 60 años de tradición, y hemos celebrado contratos con el estado, como arriba lo dejé claro y los predios fueron adquiridos por la Nación, previo un estudio de títulos minucioso, para que el señor Silvio y su señora Liliana, manifieste y no prueba ante autoridad competente la falsedad de una escritura pública, en lugar nuestra familia por las vías legales si busca demostrar que existen personas que pueden estar ocupando el predio de forma irregular, en el caso del señor Ellis la querella es conciliable, el proceso de pertenencia dirime dominio no posesión, pero un documento público falso en uso, fraude procesal, u obtención de documento público falso, la víctima es el Estado.

11, 12, 13. Reiteramos la diligencia a practicar por la inspección de policial es una diligencia de inspección al lugar, no de demolición, desalojo, u otra semejante, es la etapa inicial, del proceso policial, no se está vulnerando derechos fundamentales, el bien jurídico tutelado no ha sido violado, no hay decisión alguna que ponga en riesgo un derecho fundamental, ahora en cuanto a la oposición de practicar la diligencia por parte del señor Silvio y la señora Liliana con la acción de tutela, la formulación de una falta de competencia del señor inspector por cuanto debe ser dirimido el asunto ante juez municipal por ser un asunto de un predio rural presuntamente, y que no se acompaña prueba de cultivos, debían ser dirimidos ante la diligencia que ordenaron suspender por la presunta violación a un derecho fundamental, en ella podrían haber realizado sus descargos y aportar pruebas en el evento que se dirigiera la acción contra ustedes pero es sobre el predio rincón grande.

14, 15. REITERO, en el desarrollo de la audiencia el señor SILVIO y la señora LILIANA, podría realizar su intervención en aras del debido proceso y manifestar si es tercero o parte, alegar acerca de la competencia del inspector, y este resolver su solicitud, en cuanto a la presentación de la querella, esta fue presentada ante la secretaría de gobierno del municipio de Soledad para su reparto, el cual correspondió por competencia al inspector sexto de policía de Concord y la vista de la policía nacional al predio dejó claro el inicio de un asentamiento humano irregular, y la ocupación del predio rincón grande por personas ajenas y de competencia del inspector conocer de esta prueba para que sea verificada la presunta infracción al código de convivencia ciudadana.

16. Este decreto fue derogado, con la entrada en vigencia del código general del proceso.-

17, 18, 19, 20, 21. No se hace necesario precisar nuevamente cual era la finalidad de la diligencia, en cuanto a la competencia, así como de la no existencia de un perjuicio irremediable, lo que si es claro que al señalar el señor Silvio y la señora Liliana que el predio consta de 19 hectáreas es totalmente falso, en diligencia con el inspector se determinaría medidas y linderos del predio rincón grande, en cuanto al adefesio jurídico tenemos conocimiento que otorgamos poder espacial a nuestra abogada la doctora MAUREN DENALE VILLA MARIMON, identificada con cedula 1045698924 y tarjeta profesional vigente 402237 del Consejo superior de la Judicatura, no se trata de artimaña, nuestro propósito es velar por defender nuestra propiedad y el estado esta en la obligación de salvaguardar la propiedad privada, en cuanto a la incursión de desconocidos es la autoridad competente quien debe tener conocimiento del asunto, y las quemas debido a la deforestación y quemas hemos colocado en conocimiento a la autoridad competente para lo de su rigor.

Por lo anterior solicito señor Juez constitucional se identifique que no ha existido violación a derechos fundamentales y que no existe un perjuicio irremediable, por tal motivo desestime la presente acción de tutela.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

Intervención de la accionada RAFAEL PARDO DE LA HOZ. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Marzo de 2024 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

RAFAEL PARDO DE LA HOZ Y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, en nuestra calidad de vinculados en la acción de tutela de la referencia, nos manifestamos frente a los hechos en los siguientes términos:

1. La tradición de la familia PARDO DE LA HOZ, data del año 1947, cuando la extensión del predio era de 95 hectáreas, conocida como VILLA DELIA, que actualmente su folio de matrícula es el 04124699, que se halla cerrado por divisiones, es decir que la familia ha sido propietaria desde hace más de 60 años, sus medidas y linderos: UN PÓTRERO Y LA CASA, SITUADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Y MALAMBO, CONOCIDO HOY CON EL NOMBRE DE VILLA DELIA, ANTIQUAMENTE LLAMADO VISTA LARGA, Y RENEGADO, CONSTANTE DE 95. HECTAREAS, APROXIMADAMENTE EN EL CAMINO O CARRETERA QUE DE SOLEDAD, CONDUCE A MALAMBO, Y CUYOS LINDEROS ACTUALES SON: NORTE: CON PREDIO DE MANUEL FABREGAS, HEREDEROS DE ALEJANDRO ROSALES, AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, AVIANCA, CAMINO EN EMDIO DE PROPIEDAD DE LA AVIANCA; SUR: CAMINO DE CONDUEIOS EN MEDIO, CON TERRENO DE HERNAN KUCHL, Y LUIS BARTOLO NIEBLES; ESTE: CARRETERA ORIENTAL QUE CONDUCE DE SOLEDAD A MALAMBO, EN MEDIO CON PREDIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DONDE FUNCIONA LA GRANJA EXPERIMENTAL, TERRENO DE LOUIS GIESEKEN Y CON PARTE DE EL PREDIO DE HERNAN KUCHL. OESTE, CON TERRENOS DE DIOGENES BACA GOMEZ, HEREDEROS DE JUAN SANDOVAL Y HEREDEROS DE PEDRO RODRIGUEZ, demostrables ante cualquier autoridad, y ante la alcaldía municipal

siempre se han pagado los tributos correspondientes, le puedo enunciar actos de tradición del predio de suma relevancia con lo cual hoy día se halla ubicada la fuerza aérea de Colombia, y data del año 1982 cuando en litigio se le adjudicó a la nación ministerio de defensa parte del nuestros predio, con posterioridad en el año 1994, 1997 y 2007, se le vendió a la nación ministerio de defensa para continuar con la ampliación de CACOM 3, para el año 2007, a la señora Myriam pardo y a mí se nos adjudicó por sucesión el predio de nuestra familia, en el predio desde sus inicio se dado trabajo a muchas personas del sector, las autoridades nos reconocen por tanto tiempo de ser nuestra familia propietaria de los predios, desconocemos quien es SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO y su compañera o cónyuge LILIANA BERCELÓ, mucho menos a HENRY ELLIS AGUAS, en el sector de rincón grande que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 040137227, referencia catastral 010012640001000, donde colinda con el barrio concorde siempre hemos tenido problemas con invasores, que destruyen cercas, ingresan al predio y acudimos a la inspección de policía del barrio concord y se restablecen nuestros derechos, la ultima que tratamos fue el 06 de Junio de 2017 ante la inspección sexta hoy accionada.

2.3. Desconozco de las actividades que realice el señor, SILVIO y la señora LILIANA, si ellos realizan esas actividades en su predio que se identifica con folio de matrícula 041223509, con referencia catastral 08433000100000000490000000000, cuyas medidas y linderos son POR EL NORTE MIDE 320.00 MTS Y LINDA CON LA FINCA RINCON GRANDE, QUE FUE DE RAFAEL NARVAEZ Y MIRIAM NARVAEZ; SUR MIDE 320.00MTS Y LINDA CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL NO. 08433000100000000491000000000; AL OESTE MIDE 13.00 MTS Y LINDA CON CALLE 15; Y AL ESTE MIDE 13.00MTS Y LINDA CON CALLE 30., que es falsa la colindancia con el PREDIO RINCON GRANDE y se desconoce a los señores Rafael y Mirian Narváez, que tampoco han sido colindantes del predio, pues reitero la familia tiene mas de 60 años de tradición, y el objetivo de acudir a la secretaría de gobierno y al inspector que le corresponde por jurisdicción, es que se verifique si los antes mencionados están o no ocupando de manera irregular el predio rincón grande, pues según las descripciones al parecer si están ocupando predios que no son ni han sido de su propiedad y mucho menos han ejercido posesión, en cuanto a la colindancia con HENRY ELLIS, ya existe material probatorio a través de una línea de tiempo de la forma clandestina como ingreso a l predio y este señor no es poseedor y quien determina si el área es rural, urbana, institucional es la alcaldía municipal de malambo y su el señor Silvio y su señora Liliana adquirió conforme la ley no debe tener preocupación alguna, pues esta también le asiste a sus derechos en lugar de realizar esta acción de tutela dilatoria desgastando el aparato judicial.

4.5. Si el señor Silvio y su señora Liliana, tienen mas de 10 años en su predio, reitero y lo tienen identificado tanto jurídicamente y materialmente poseyendo un amparo polílico, lo cual reitera mi problemática de invasores de tierras, pues presumo que ellos también han sufrido del mismo flagelo de los amigos de lo ajeno y si le ingresaron a la fuerza en su lugar de habitación colocando en conocimiento a las autoridades, agrava mucho mas su circunstancia y debe en

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmambo@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

forma mancomunada aunarse a mi causa para evitar ese tipo de acciones invasoras, en lugar de estar presentando acción de tutela para dilatar procedimientos si poseen titularidad de dominio de su predio y no somos perturbadores de nuestros vecinos.

6,7. El señor inspector sexto de policía, en aras de un debido proceso, para que exista una legítima defensa no se vulnere el derecho de contradicción, notifíco por aviso que es uno de los mecanismos idóneo, que el día 29 de Febrero del año en curso se practicaría inspección al lugar donde se presentan los actos contrarios a la convivencia y fijo aviso en lugar público conforme dicta la norma y el señor SILVIO, el cual no conozco pero se que es abogado debe tener conocimiento de la norma mucho mas que nosotros, y el sabe que antes de tomar cualquier decisión de restitución, demolición u otra deben ser escuchado testigos, practicado pruebas y demás, y si practica otras actividades económicas, como de mecánica, celaduria o agricultura ante esta circunstancia es abogado, reiterando si su tradición es conforme a la ley no debe tener temor alguno frente a una acción la cual estamos legitimados de hacerla, nuestra familia debe y está en la obligación de defender por las vías de derecho la posesión y el dominio del predio y el estado debe garantizar nuestros derechos así como el de los demás, por eso insisto en que esta acción de tutela es un acto dilatorio; sin dejar atrás que el señor Silvio y su cónyuge, acreditan su dominio con una Resolución de adjudicación de bien fiscal del año 1994, pero que extrañamente fue inscrita en el 2023, 29 años después y la señora dice tener 31 años de estar en el predio y el señor 30 años.

8,9. La tutela presentada, que perjuicio irremediable puede evitar, si no se está colocando en eminentes riesgos derechos o bienes del señor Silvio y su señora Liliana, la diligencia es para la práctica de una inspección al lugar, no es para demoler o restituir un bien, la finalidad de esta es que el señor inspector escuche las partes, terceros, ordene y practique pruebas, y tome decisión de fondo, ahora si el señor, Henry Ellis, esta adelantando proceso de pertenencia ante un despacho judicial es un asunto entre las partes, donde el señor Silvio y la señora Liliana no tienen nada que ver y si están tan interesados en el asunto porque no sirvieron de testigo del señor Ellis en el proceso; ahora si esta proponiendo actuaciones judiciales, hay que recordar que el juez de tutela no es el juez natural dentro del proceso policial, es el inspector de policía y si existe interés dentro esta hágase parte y no coloque una acción de tutelar para dilatar.

10. Le reitero nuestra familia tiene más de 60 años de tradición, y hemos celebrado contratos con el estado, como arriba lo dejé claro y los predios fueron adquiridos por la Nación, previo un estudio de títulos minucioso, para que el señor Silvio y su señora Liliana, manifieste y no prueba ante autoridad competente la falsedad de una escritura pública, en lugar nuestra familia por las vías legales si busca demostrar que existen personas que pueden estar ocupando el predio de forma irregular, en el caso del señor Ellis la querella es conciliable, el proceso de pertenencia diríme dominio no posesión, pero un documento público falso en uso, fraude procesal, u obtención de documento público falso, la víctima es el Estado.

11, 12,13. Reiteramos la diligencia a practicar por la inspección de policial es una diligencia de inspección al lugar, no de demolición, desalojo, u otra semejante, es la etapa inicial, del proceso policial, no se está vulnerando derechos fundamentales, el bien jurídico tutelado no ha sido violado, no hay decisión alguna que ponga en riesgo un derecho fundamental, ahora en cuanto a la oposición de practicar la diligencia por parte del señor Silvio y la señora Liliana con la acción de tutela, la formulación de una falta de competencia del señor inspector por cuanto debe ser dirimido el asunto ante juez municipal por ser un asunto de un predio rural presuntamente, y que no se acompaña prueba de cultivos, debían ser dirimidos ante la diligencia que ordenaron suspender por la presunta violación a un derecho fundamental, en ella podrían haber realizado sus descargos y aportar pruebas en el evento que se dirigiera la acción contra ustedes pero es sobre el predio rincón grande.

14, 15. REITERO, en el desarrollo de la audiencia el señor SILVIO y la señora LILIANA, podría realizar su intervención en aras del debido proceso y manifestar si es tercero o parte, alegar acerca de la competencia del inspector, y este resolver su solicitud, en cuanto a la presentación de la querella, esta fue presentada ante la secretaría de gobierno del municipio de Soledad para su reparto, el cual correspondió por competencia al inspector sexto de policía de Concord y la vista de la policía nacional al predio dejó claro el inicio de un asentamiento humano irregular, y la ocupación del predio rincón grande por personas ajenas y de competencia del inspector conocer de esta prueba para que sea verificada la presunta infracción al código de convivencia ciudadana.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

16. Este decreto fue derogado, con la entrada en vigencia del código general del proceso.-

17,18,19,20, 21. No se hace necesario precisar nuevamente cual era la finalidad de la diligencia, en cuanto a la competencia, así como de la no existencia de un perjuicio irremediable, lo que si es claro que al señalar el señor Silvio y la señora Liliana que el predio consta de 19 hectáreas es totalmente falso, en diligencia con el inspector se determinaría medidas y linderos del predio rincón grande, en cuanto al adefesio jurídico tenemos conocimiento que otrogamos poder espacial a nuestra abogada la doctora MAUREN DENALE VILLA MARIMON, identificada con cedula 1045698924 y tarjeta profesional vigente 402237 del Consejo superior de la judicatura, no se trata de artimaña, nuestro propósito es velar por defender nuestra propiedad y el estado esta en la obligación de salvaguardar la propiedad privada, en cuanto a la incursión de desconocidos es la autoridad competente quien debe tener conocimiento del asunto, y las quemas debido a la deforestación y quemas hemos colocado en conocimiento a la autoridad competente para lo de su rigor.

Por lo anterior solicito señor Juez constitucional se identifique que no ha existido violación a derechos fundamentales y que no existe un perjuicio irremediable, por tal motivo desestime la presente acción de tutela.

Se suscribe  
RAFAEL PARDO

Intervención de la accionada INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO.  
Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Marzo de 2024 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

**MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURÁN**, mayor de edad, actuando en mi calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo, respetuosamente acudo ante su despacho con la finalidad de CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA de la referencia dentro del término legal en los siguientes términos:

**SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

Señor Juez se hace necesario aclararle a su despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo en el trámite del proceso polílico por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN que se lleva en este despacho.

Que el dia 25 de enero de 2024, fue recibido en mi despacho oficio SGM 025/2024 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal por medio del cual se remite una querella polílica por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANIELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGRAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 se inadmitió la querella, se deja en secretaría para que sea subsanada, se solicitó a la doctora MAUREN DANIELA VILLA MARIMON apoderada de la parte quejosa, para que en el término de cinco (5) días aportara la escritura pública mediante la cual los quejoso le otorgan poder general al doctor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ para iniciar el proceso polílico.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024 se avoca el conocimiento de la queja, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de INSPECCIÓN AL LUGAR, se notificó personalmente a



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

los quejoso y a los presuntos infractores o perturbadores de convivencia en sus correos electrónicos.

Se fijaron los avisos en la puerta de acceso al lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia, lo anterior con fundamento en la facultad que me otorga el artículo 223 parágrafo 2º de la ley 1801 de julio 29 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se ofició a un servidor público técnico especializado adscrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo para que realice su intervención e identifique plenamente el inmueble objeto de la queja, se enviaron los oficios a la fuerza pública y al personero municipal de Malambo.

Se le reconoció personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte quejosa a la Dra. MAUREN DANIELA VILLA MARIMÓN en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por el señor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ apoderado general de la parte quejosa.

Siendo el día y la hora programada para la audiencia, se hicieron presentes la apoderada de los quejoso, el técnico de la Oficina Asesora de Planeación, los agentes de policía, se suspendió la diligencia en cumplimiento de la medida provisional decretada por este juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo dentro de la acción de tutela con radicación 00072-2024 y en cumplimiento de la resolución No 159 del 15 de febrero de 2024 expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo por medio de la cual se ordena mi traslado de la Inspección Sexta de Policía del Concorde a la Inspección Séptima de Policía Ciudad Caribe II.

Que no es como lo dejó entrever el accionante en su escrito de tutela cuando refiere que el inspector sexto de policía de Malambo en compañía de patrulleros de la policía nacional y otra funcionaria, procedieron a ingresar sin permiso de autoridad competente dentro del predio de su propiedad y posesión de la conyuge, que se pegaron unos avisos en la pared colindante pero dentro del predio, en cuya literalidad se observó la pretensión de efectuar diligencia de **desalojo y demolición** dentro del predio el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas locales, a dicho Inspector Sexto de Malambo.

Obsérvese que en los oficios y en los avisos se les notifica a los presuntos infractores sobre la realización de **la audiencia pública de inspección al lugar de los hechos** no se de donde saca la parte accionante que se va a realizar diligencia de desalojo y demolición.

Este despacho dio inicio a la acción policial conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 código de policía y convivencia.

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO*

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**Parágrafo 1º.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE** "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

**Parágrafo 2º.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

De acuerdo con la norma citada no es la acción de tutela el mecanismo para acreditar los derechos de dominio y posesión alegados por el accionante, es en la audiencia de inspección al lugar donde la parte presunta infractora tendrá la oportunidad procesal para exponer sus argumentos, aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos para controvertir los hechos, una vez cerradas todas las etapas procesales el Inspector de policía procederá a valorar las pruebas emitir decisión de fondo y dictar la medida correctiva si hay lugar a ello.

**PETICIONES**

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES desvincular del presente trámite a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, HENRY ELLYS AGUAS, RAFAEL PARDO, MIRIAM PARDO, MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

**PRUEBAS**

Expediente completo proceso polivalente constante de 100 folios, resolución traslado, comunicación traslado, acta de suspensión de audiencia de fecha 29 de febrero de 2024.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada en la Carrera 27 al lado del CAI de Policía del Concorde, correo electrónico [inspeccionsextamalambo@hotmail.com](mailto:inspeccionsextamalambo@hotmail.com)

Intervención de la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Marzo de 2024 la vinculada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

**ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, Nombrado mediante Decreto No. 041 de enero 11 de 2024 y Acta De Posesión No. 024 de enero 11 de 2024, encontrándose dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este honorable despacho judicial que procedo por medio del presente escrito con el objeto de manifestarme de la acción de Tutela.

Por parte este despacho se le requirió al Inspector sexto de Policía Urbana un informe detallado del proceso de la querella Polivalente. Donde manifiesta los siguientes. "las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo en el trámite del proceso polivalente por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN que se lleva en este despacho. Que el día 25 de enero de 2024, fue recibido en mi despacho oficio SGM 025/2024 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal por medio del cual se remite una querella polivalente por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANIELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESÚS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 se inadmitió la querella, se deja en secretaría para que sea subsanada, se solicitó a la doctora MAUREN DANIELA VILLA MARIMÓN apoderada de la parte quejosa, para que en el término de cinco (5) días aportara la escritura pública mediante la cual los quejoso le otorgan poder general al doctor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ para iniciar el proceso polivalente. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024 se avoca el conocimiento de la queja, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de INSPECCIÓN AL LUGAR, se notificó personalmente a los quejoso y a los presuntos infractores o perturbadores de convivencia en sus correos electrónicos. Se fijaron los avisos en la puerta de acceso al lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia, lo anterior con fundamento en la facultad que me otorga el artículo 223 parágrafo 2º de la ley 1801 de julio 29 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Se ofició a un servidor público técnico especializado adscrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo para que realice su intervención e identifique plenamente el inmueble objeto de la queja, se enviaron los oficios a la fuerza pública y al personero municipal de Malambo. Se le reconoció personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte quejosa a la Dra. MAUREN DANIELA VILLA MARIMÓN en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por el señor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ apoderado general de la parte quejosa. Siendo el día y la hora programada para la audiencia, se hicieron presentes la apoderada de los quejoso, el técnico de la Oficina Asesora de Planeación, los agentes de policía, se suspendió la diligencia en cumplimiento de la medida provisional decretada por este juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo dentro de la acción de tutela con



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO - MIRIAM PARDO - MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

radicación 00072-2024 y en cumplimiento de la resolución No 159 del 15 de febrero de 2024 expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo por medio de la cual se ordena mi traslado de la Inspección Sexta de Policía del Concorde a la Inspección Séptima de Policía Ciudad Caribe II. Que no es como lo dejó entrever el accionante en su escrito de tutela cuando refiere que el inspector sexto de policía de Malambo en compañía de patrulleros de la policía nacional y otra funcionaria, procedieron a ingresar sin permiso de autoridad competente dentro del predio de su propiedad y posesión de la conyuge, que se pegaron unos avisos en la pared colindante pero dentro del predio, en cuya literalidad se observó la pretensión de efectuar diligencia de desalojo y demolición dentro del predio el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas locales, a dicho Inspector Sexto de Malambo. Obsérvese que en los oficios y en los avisos se les notifica a los presuntos infractores sobre la realización de la audiencia pública de inspección al lugar de los hechos no se de donde saca la parte accionante que se va a realizar diligencia de desalojo y demolición. Este despacho dio inicio a la acción policial conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 código de policía y convivencia. Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. 5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017. Parágrafo 2º. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máxima por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. De acuerdo con la norma citada no es la acción de tutela el mecanismo para acreditar los derechos de dominio y posesión alegados por el accionante, es en la audiencia de inspección al lugar donde la parte presunta infractora tendrá la oportunidad procesal para exponer sus argumentos, aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos para controvertir los hechos, una vez cerradas todas las etapas procesales el Inspector de policía procederá a valorar las pruebas emitir decisión de fondo y dictar la medida correctiva si hay lugar a ello.

En este orden de ideas cabe aclarar que la alcaldía o el despacho del alcalde solo conoce de Recusaciones o impedimento a los inspectores si se presenta y de las apelaciones de los procesos si hubiere.

**I. PETICION**

Solicito al señor Juez de manera respetuosa y comedida, se sirva declarar improcedente la acción de Tutela interpuesta por la parte actora.

Intervención de la vinculada JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD. Mediante correo electrónico recibido el día 04 de Marzo de 2024 la vinculada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

En mi calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, me permito rendir informe de las actuaciones proferidas por este Despacho dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por HENRY ELLIS AGUAS contra RAFAEL DE JESUS PARDO DE LA HOZ, MIRIAN PARDO LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Pues bien, al estar al corriente en cuanto a que proceso gira la acción constitucional, se despliega la siguiente información, que de acuerdo a los archivos que reposan en la carpeta digital en nuestro One drive, este proceso nos correspondió por reparto y fue radicado bajo el número 08758311200220230010400, y se encontraron las siguientes actuaciones:

- Auto Inadmite demanda de fecha 21 de abril del 2023.
- Auto Admite demanda de fecha 15 de junio del 2023.
- Fijación en Lista N° 011 de fecha 6 de septiembre del 2023.
- Auto de fecha 17 de enero del 2024, fija caución para decretar medida.
- Audiencia Art. 373 del CGP de fecha 30 de enero del 2024, (Testimonio)
- Auto de fecha 16 de febrero del 2024, acepta caución, decreta medidas.
- Auto de fecha 24 de enero del 2024, se tiene notificado por conducta concluyente y otras disposiciones.
- Inclusión de fecha 29 de febrero del 2024, a las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

De esta manera doy por rendido mi informe a la referida acción de tutela, como vinculado.

Anexo Link expediente Digital.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmambo@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

Intervención del vinculado HENRY ELLYS AGUAS. Debidamente notificado el vinculado, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, al considerar que las diligencias realizadas por el Inspector Sexto De Policía Del Municipio De Malambo en el predio de su propiedad y en el de su vecino del predio Rincón Grande, no se ajustan a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, ni cumplen con lo establecido dentro de los procesos verbales abreviado contenido en el Art. 223 del CNSCC.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL, invocados por la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLE, al considerar que las diligencias realizadas por el Inspector Sexto De Policía Del Municipio De Malambo en el predio de su propiedad y en el de su vecino del predio Rincón Grande, no se ajustan a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, ni cumplen con lo establecido dentro de los procesos verbales abreviado contenido en el Art. 223 del CNSCC?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### **-DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Características**

*El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos*

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: j01prmpalmambo@cedoj.ramajudicial.gov.co*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

*por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.*

#### **-DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Subreglas**

*La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos prestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.*

#### **-DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA POR VÍA DE TUTELA-Procedencia excepcional por conexidad con derechos fundamentales**

*El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo.*

#### **DERECHO AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia**

*(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».*



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES instaura acción de tutela contra el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL, al considerar que las diligencias realizadas por el Inspector Sexto De Policía Del Municipio De Malambo en el predio de su propiedad y en el de su vecino del predio Rincón Grande, no se ajustan a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, ni cumplen con lo establecido dentro de los procesos verbales abreviado contenido en el Art. 223 del CNSCC.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, actuando en nombre propio, es quien invoca la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO DE DEFENSA, al manifestar que dicha entidad está adelantando procedimiento policial en su predio y de su vecino en el predio rincón grande, el cual no está conforme con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, ni cumpliendo con lo establecido dentro de los procesos verbales abreviado Art. 223 del CNSCC.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que va dirigida contra el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, quien es la autoridad policial que adelanta el trámite de queja por perturbación a la posesión y protección de bienes inmuebles, suspensión de construcción o demolición presentada por los señores Rafael Jesús Pardo, y Miriam Pardo de López contra Henry Ellis Aguas, Silvio Villegas Nieto y demás personas indeterminadas, proceso cuestionado en la acción de tutela motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose establecer el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD y POSESIÓN, y al MINIMO VITAL, invocados por la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, así mismo a corroborar el cumplimiento de los requisitos que configuran la procedibilidad de la acción de tutela, en este sentido es necesario entrar a estudiar y verificar que la acción de tutela sea realmente un mecanismo residual y subsidiario.

Del análisis del dossier en comento, se tiene que la accionante invoca la transgresión de su derecho a la propiedad privada por vía de tutela, observando que su procedencia resulta ser excepcional cuando este, está en conexidad con derechos fundamentales, no obstante examinando el caso que nos ocupa, y lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-1321-05 se destaca lo siguiente:

*“JUEZ CONSTITUCIONAL-No es competente para reconocer o declarar derechos a favor de otro/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Vías apropiadas para reconocer o declarar derechos a favor de otro/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Determinación sobre en cabeza de quien está la propiedad del inmueble*

*En tanto no existe certeza, no solo de quien es el titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de discusión, sino de quien tiene igualmente la legítima posesión del mismo, la respuesta a estas dudas podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos. Recuerda esta Sala que existen acciones contencioso administrativas que se iniciaron en los primeros años de la discusión que podrían aclarar incluso, en cabeza de quien está el derecho de propiedad de este predio, y que aún se encuentran en vía de resolverse, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela.*

Ahora bien, si bien el derecho a la propiedad privada no hace parte de aquellos derechos de aplicación directa, la jurisprudencia a habilitado la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, cuando se vean afectados derechos de naturaleza fundamental, “*El derecho a la propiedad privada además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable, salvo que se presente una relación de conexidad entre este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.*”<sup>1</sup> no avizorando de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, que las actuaciones desplegadas por el accionado estén fehacientemente vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, entre ellos el mínimo vital invocado en el presente amparo, por lo que para el caso sub lite se advierte que la propiedad privada predicada no es en primera instancia un

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1321-05.htm#:~:text=T%2D1321%2D05%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20propiedad,estos%20si%20catalogados%20como%20fundamentales>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 - 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

derecho fundamental, y no halla conexidad con el derecho al mínimo vital invocado que excepcionalmente habilitaría la intervención del juez de tutela, no siendo este, el mecanismo idóneo para resolver este tipo de litigios, siendo la jurisdicción ordinaria, la dotada ampliamente con herramientas bien reguladas frente a los temas concernientes a la propiedad y que dispone de todas las acciones necesarias para su efectiva protección.

Ahora bien, en relación, al derecho fundamental al mínimo vital invocado se concluye que no reúne o cumple con los criterios expuestos por la Corte Constitucional para que sea protegido pues si bien, la accionante indica en escrito de tutela que el predio objeto de contienda es de donde deriva el sustento de su familia, al emplearlo en actividades agrícolas y usarlo como parqueadero informal y taller de mecánica, como única fuente de ingresos, no se logra establecer de forma fidedigna con lo allegado al expediente, las condiciones económicas de la peticionaria, las cuales no son expuestas si quiera de manera sumaria en el escrito de tutela, lo que a todas luces permite inferir que sus condiciones económicas distan de ser precarias, hasta el punto de ver afectado su mínimo vital y de su familia, por lo que la señora Liliana Del Socorro Barceló Niebles, no logra acreditar una afectación cierta inminente y urgente de su derecho fundamental al mínimo vital.

Frente al derecho fundamental al debido proceso que la accionante considera conculcados con las actuaciones desplegadas por el accionado, se estudia y se extrae de todo el acervo probatorio que el proceso verbal abreviado adelantado por el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, se encuentra en etapa inicial y que de las diligencias apenas ejecutadas no puede predicarse o evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, pues el inicio de la acción se dio con ocasión a la querella interpuesta por los señores Rafael Pardo y Miriam Pardo, y que consecuentemente en razón a ello la autoridad de policía de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del CNSCC, procedió con la etapa de citación a audiencia pública que se realizaría el día 29 de febrero de 2024, diligencia que con ocasión a la medida cautelar decretada por este despacho fue suspendida.

Así las cosas, de lo expuesto en líneas que anteceden no puede este despacho entrar a controvertir las actuaciones desplegadas por el Inspector Sexto De Policía Del Municipio De Malambo, pues como se señaló es a través de los mecanismos ordinarios que se logra el restablecimiento de los derechos en caso de estar viéndose afectados y que en caso de no estar conforme con las actuaciones allí adelantas, este puede presentar los diferentes recursos que la ley y las normas concordantes presentan y hacer uso de los demás procedimientos destinados por el ordenamiento jurídico para la consecución de tal fin, por ello que la tutela, ni el juez de tutela puedan entrar a dirimir conflictos que escapan de la órbita constitucional, más aún cuando se cuenta con mecanismos idóneos y concretos para el desarrollo y trámite de este tipo de litigios.

Finalmente, dentro del estudio de subsidiariedad, se evalúa lo contemplado en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, donde expone que la acción de tutela se debe evaluar como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable y que *no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones*<sup>[66]</sup>: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

*Consejo Superior de la Judicatura*

República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

concreto<sup>[67]</sup> – y las circunstancias particulares de la persona. Es por ello que para terminar de estimar este tópico nos remitimos a lo esgrimido por la Jurisprudencia en cuanto al Perjuicio Irremediable en Sentencia T-554/19:

***PERJUICIO IRREMEDIABLE -Elementos para que se configure.***

*La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.*

Por consiguiente, no encontrándose que en el proceso de marras se está ad portas de ocurrir un perjuicio irremediable para la accionante que le condujesen a la consumación de un daño real e inminente, este despacho procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, no encontrando esta célula judicial pruebas fehacientes de que se esté ocasionando o este próximo a acontecer un perjuicio irremediable sobre los derechos de la accionante, pues como se detalló; al momento de proferir esta sentencia, no se estima una vulneración inminente, o que este cercana acontecer, de modo que se considere necesario entrar a prevenir o mitigar un posible daño, de los cuales ni si quiera se tienen fundamentos facticos que permitan confirmar con certeza su ostensible vulneración, aunado a que la señora Barceló Niebles cuenta con los medios de defensa idóneos para controvertir lo que ha bien tenga y consecuentemente puedan ser valorados en sus diferentes etapas, lo cual a todas luces, al ser la acción de tutela, un medio expedito, no resulta ser el mecanismo más eficiente y eficaz para ventilar este tipo de controversias.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES contra el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[villegas-consultoria07@outlook.com](mailto:villegas-consultoria07@outlook.com)

[inspeccionsextamalambo@hotmail.com](mailto:inspeccionsextamalambo@hotmail.com)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[henry250ellis@gmail.com](mailto:henry250ellis@gmail.com)

[rpardodelahoz@gmail.com](mailto:rpardodelahoz@gmail.com)

[maurenvelillaabogado@gmail.com](mailto:maurenvelillaabogado@gmail.com)

[pmyriamdelopez@gmail.com](mailto:pmyriamdelopez@gmail.com)



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS - RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN  
EL JUEZ**

AUTO No.0099-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d59394ad5f4640655dc82bebed2759e3681f8fdd43b722f695e533af106e8d48

Documento generado en 08/03/2024 03:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 08 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA contra NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA instauró acción de tutela contra NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### R E S U E L V E

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA contra NUEVA EPS, CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, y VIDA DIGNA.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SUGEY ISABEL JARABA BORJA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00076-00

ACCIONANTE: SUGEY ISABEL JARABA BORJA

ACCIONADO: NUEVA EPS – CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[referencias@bonnadona.co](mailto:referencias@bonnadona.co)  
[bonnadona@organizacioncbp.org](mailto:bonnadona@organizacioncbp.org)  
[salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

Auto N°0101-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcdcf98d499ade1306c996a6c20ef7854e6b49594b0929401384ccb7e8ff1ba

Documento generado en 08/03/2024 03:03:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor MARLON DAVID MERCADO POLO, dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 así:

**ARTICULO 37.** *“Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)*

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.*

Igualmente, como ha determinado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU377-14:

**ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA-Obligación de prestar juramento**

*Tomando en cuenta la importancia de evitar la coexistencia de acciones de tutela idénticas, que afecten el adecuado ejercicio de las funciones de la jurisdicción constitucional, así como una conducta sancionable por temeridad, el Legislador consideró que pese al carácter informal de la acción de tutela, debía imponerse un requisito formal. Este se concreta en la obligación del peticionario o peticionaria de prestar su juramento, junto con toda acción de tutela, en el sentido de no haber presentado previamente una tutela para resolver un problema jurídico idéntico.*

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que el accionante no cumplió con el requisito del juramento que debe aportarse en la misma, así como lo señala el artículo 37 del decreto 2599 de 1991.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaría, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante cumpla con el requisito contemplado en el artículo 37 de Decreto 2599 de 1991, esto a fin de evitar futuras nulidades al interior de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédasele un término de Tres (3) días al señor MARLON DAVID MERCADO POLO, a fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00077-00

ACCIONANTE: MARLON DAVID MERCADO POLO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: [mercadopolomarlondavid@gmail.com](mailto:mercadopolomarlondavid@gmail.com)

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN  
EL JUEZ**

Auto N°0102-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado N°. 40 de fecha 11 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc66cd24867d0fa9da9b674afe0168c1cc412539e981317bad3afe1e9bb810**

Documento generado en 08/03/2024 03:03:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACION CLINICA CAMPBELL - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

## INFORME SECRETARIAL. 08 de Marzo de 2024

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA SA., la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instauró acción de tutela contra COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA SA., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a la FUNDACIÓN CAMPBELL, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, en consecuencia, este Despacho,

## R E S U E L V E

1º. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA SA., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN.

2º. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

3. Vincular a la FUNDACIÓN CAMPBELL y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00078-00

ACCIONANTE: SINIBALDO OSORIO ARGOTE a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.

VINCULADOS: FUNDACION CLINICA CAMPBELL - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

4º. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[consultas@clinicacampbell.com.co](mailto:consultas@clinicacampbell.com.co)  
[info@juliancampbellfoundation.org](mailto:info@juliancampbellfoundation.org)  
[fundacionnuevacampbell@gmail.com](mailto:fundacionnuevacampbell@gmail.com)  
[sycgestionjuridica@gmail.com](mailto:sycgestionjuridica@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[jrciatlantico@hotmail.com](mailto:jrciatlantico@hotmail.com)  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)  
[notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)

6º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ**

Auto 00103-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88918d66925e50c7b211ca55b6bb9b7c8e85269bb2e15d8fdcfeda98e69ca26a**

Documento generado en 08/03/2024 03:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00048 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA COOUNION mediante abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, siete de marzo (7) de dos mil veinte y cuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: informa el abogado en hechos 5 de la demanda el poder le fue conferido por la gerente MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, en el certificado de existencia y representación legal de la demandante aparece como representante legal gerente INES VANESSA PEDROZA SOSA; solicita pago de la mora y no informa la fecha. Se observa del correo de la demandante procede el poder dirigido al correo del abogado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00048 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ

EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad

de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOUNION contra LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA COOUNION contra LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00048 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : LEOPOLDINA ELENA SUAREZ DE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 40 de fecha 11 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e29923830e350cdf24ca03ce85d05ed841269b6c2df5cdda3243e6f9c6294**

Documento generado en 08/03/2024 03:44:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230006200  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA  
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 182.381,9), ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 182.381,9), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 169-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220006800  
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOT  
DEMANDADO: LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA  
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 273.750), ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 273.750), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B Auto No. 170-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
correo electrónico en el número 40 de fecha 11 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220025600  
DEMANDANTE: ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA  
ASUNTO: PODER Y SOLICITUD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com), se recibió el día 30 de enero de 2024, poder conferido por la demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA a favor del abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO para que la represente dentro del presente proceso, abogado que a su vez, presentó escrito, solicitando se le embargue provisionalmente el salario al demandado señor VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA, el cual en estos momentos se encuentra laborando con la empresa ZIJIN CONTINENTAL GOLD LIMITED.

Por otro lado, el día 8 de febrero de 2024, la abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO presentó renuncia al poder que le hubiere otorgado la demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se aceptará la revocación del poder otorgado a favor de MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO y se le reconocerá personería a NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: [nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, presumiendo que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, este Despacho, este Despacho, ordena fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA en calidad



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220025600  
DEMANDANTE: ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARÍN PEREIRA  
ASUNTO: PODER Y SOLICITUD.

de empleado de la empresa ZIJIN CONTINENTAL GOLD LIMITED, a favor de la demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Admitir revocación del poder que le hubiere otorgado la demandante a favor del profesional del derecho MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Reconocer personería a NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO identificado con C.C. 3764108 y T.P. No. 197496 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
3. Téngase como canal digital del apoderado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO: [nelsonaltamardonado@hotmail.com](mailto:nelsonaltamardonado@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA en calidad de empleado de la empresa ZIJIN CONTINENTAL GOLD LIMITED, a favor de la demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA.
5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ**

### **ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 168-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220025600  
DEMANDANTE: ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARÍN PEREIRA  
ASUNTO: PODER Y SOLICITUD.

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0099AB

Señor pagador ZIJIN CONTINENTAL GOLD LIMITED.  
[comunicaciones@continentalgold.com](mailto:comunicaciones@continentalgold.com)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00256-00  
DEMANDANTE: ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA C.C. 45370669  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARÍN PEREIRA C.C. 72052003

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 8 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió:

*“4. Fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado VICTOR MANUEL MARÍN PEREIRA en calidad de empleado de la empresa ZIJIN CONTINENTAL GOLD LIMITED, a favor de la demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA.*

*5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante ARLET PATRICIA TORRENegra VEGA identificada con C.C. 45370669.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez

**Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a102ad20b94d949d129186c79ebecae4cd7af0431ceb0b402afb401ccc742e**

Documento generado en 08/03/2024 04:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210047200  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE  
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 2.231.568,5), ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 2.231.568,5), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B Auto No. 170-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220055100  
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS  
ASUNTO: SEGUNDA AUTORIZACIÓN ENTREGA DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandada nuevamente presentó autorización de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [Ifrald24@hotmail.com](mailto:Ifrald24@hotmail.com), fue recibido escrito el día 23 de febrero de 2024, mediante el cual, el apoderado del demandado, abogado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG solicita *“EL PAGO DEL TITULO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024 QUE ESTEN A NOMBRE DEL DEMANDADO FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS O A NOMBRE DE LA DEMANDANTE Y ESTE SEAN PAGADOS A LA SEÑORA CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ”*.

Así las cosas, este Despacho, admitirá la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandada LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG (quien se encuentra ampliamente facultado) a favor de la demandante, señora CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ, exclusivamente a efectos de pagarle el título del mes de febrero del año 2024, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Admitir la segunda autorización otorgada por la parte demandada FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS a través de su apoderado, a favor de la demandante, señora CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRIGUEZ, exclusivamente a efectos de pagarle el título del mes de febrero del año 2024, tal como fue solicitado. Líbrese la orden de pago respectiva.
2. Disponer que la presente autorización únicamente incluye la mesada del mes de febrero del año 2024.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 167-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 11 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ